



CONSEJO DE ESTADO
SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Referencia: Proceso ejecutivo

Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López

Número único de radicación: 110010315000202300857-00

Demandante: Jorge Enrique Cortés Jiménez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG

Asunto: Aclaración de voto al auto de unificación jurisprudencial de 12 de septiembre de 2023 proferido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado

ACLARACIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Con el debido y acostumbrado respeto por la decisión adoptada por la mayoría de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en el auto de unificación jurisprudencial de 12 de septiembre de 2023, manifiesto que, aunque comparto la decisión, aclaro mi voto en los siguientes términos.

Para efectos de explicar las razones de la presente aclaración de voto, su estudio se dividirá en las siguientes dos partes: i) el auto de 12 de septiembre de 2023 y sus consideraciones y ii) la aclaración de voto y sus fundamentos: las cuales se desarrollarán a continuación.

Auto de 12 de septiembre de 2023 y sus consideraciones

1. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en el auto de 12 de septiembre de 2023, resolvió:

“[...] PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA, estableciendo que el régimen aplicable para la procedencia y trámite del recurso de apelación interpuesto en vigencia de la Ley 2080 de 2021 contra una sentencia proferida en un proceso ejecutivo es el previsto en el artículo 247 del CPACA. Esta regla no se hace extensiva a la ejecución en materia de contratos de que trata el artículo 299 ibidem.

SEGUNDO: Por haber sido presentado dentro de la oportunidad prevista por el numeral primero del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y sustentado según lo establecido por el parágrafo



segundo del artículo 243 *ibidem*, **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2022 por el Juzgado 34 Administrativo del Circuito Judicial de Medellín en el proceso ejecutivo radicado con el nro. 05001 3333 034 2021 00233 00 [...]"

2. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo analizó el trámite legislativo del artículo 243¹ de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011²³ y consideró que, bajo ese contexto, se debía establecer cuál es el régimen aplicable para la procedencia y trámite del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia proferida en un proceso ejecutivo, con excepción a lo previsto en el artículo 299⁴ de la Ley 1437, sobre la ejecución en materia de contratos, teniendo en cuenta que la norma establece que el recurso procederá y tramitará conforme con “[...] las normas especiales que lo regulan [...]”.

3. Se consideró que, para admitir el recurso de apelación interpuesto contra una sentencia proferida en un proceso ejecutivo, el párrafo segundo del artículo 243 de la Ley 1437 no remite a las normas de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012⁵, sino a las normas de la Ley 1437, en especial al artículo 247, por cuanto: i) “[...] el párrafo segundo del artículo 243 *ibidem* señaló que la sustentación del recurso de apelación debe hacerse ante el juez de primera instancia, posibilidad que no está permitida en las normas del Código General del Proceso, sino que está así prevista en el mencionado artículo 247 [...]”; ii) “[...] que, como quiera que el Código General del Proceso no regula lo concerniente a la sustentación del recurso en primera instancia, es imposible remitirse a este estatuto para efectos de determinar el trámite que debe darse a la apelación [...]”; y iii) “[...] se trata de controversias tramitadas en esta jurisdicción, la cual tiene unas características propias que la diferencian de los procesos ejecutivos conocidos por la jurisdicción ordinaria [...]”, como por ejemplo la notificación personal al Ministerio Público del mandamiento de pago, la sentencia y el primer auto, en segunda instancia.

La aclaración de voto y sus fundamentos

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 [...] Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción [...].

² “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

³ “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

⁴ Modificado por el artículo 81 de la Ley 2080.

⁵ “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.



3. Vistos los artículos: i) 230 de la Constitución Política; ii) 243⁶ de la Ley 1437, en especial, su párrafo 2, sobre apelación; y ii) 271⁷ *ibidem*, sobre decisiones por importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia o precisar su alcance o resolver las divergencias en su interpretación y aplicación.

4. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado⁸ ha considerado que la función para proferir providencias de unificación jurisprudencial está atribuida al Consejo de Estado, en su condición de máximo tribunal de lo contencioso administrativo; y tiene por objeto la salvaguarda de los principios de igualdad y seguridad jurídica, en aquellos eventos en los que la indeterminación del contenido, alcance e interpretación de las normas jurídicas implique un riesgo para su aplicación uniforme frente a casos que presentan similitudes de orden fáctico y jurídico.

5. El suscrito Magistrado considera que la función de unificación del Consejo de Estado pretende establecer criterios jurisprudenciales de: i) interpretación uniforme y consistente sobre el contenido y alcance de la Constitución Política y de la ley; ii) aplicación que tiene como propósito la determinación de cómo se va a resolver un caso concreto.

6. Por lo tanto: i) los criterios jurisprudenciales adoptados por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante el auto de 12 de septiembre de 2023, corresponden a la interpretación del artículo 243⁹ de la Ley 1437, en especial, su párrafo 2, sobre el trámite del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia proferida en un proceso ejecutivo; y ii) se debe tener en cuenta que, adicional a los procesos ejecutivos contractuales previstos en el artículo 299¹⁰ de la Ley 1437, existen otros procesos ejecutivos especiales que se deben excluir de la aplicación del criterio jurisprudencial fijado previsto como regla de unificación en el auto de 12 de septiembre de 2023.

⁶ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080.

⁷ Modificado por el artículo 79 de la Ley 2080.

⁸ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto de 25 de abril de 2023, C.P. Pedro Pablo Vanegas Gil, número único de radicación 11001 03 28 000 2022 00273 00.

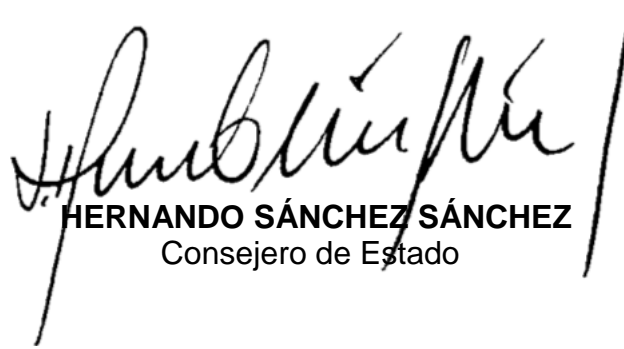
⁹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080.

¹⁰ Modificado por el artículo 81 de la Ley 2080.



En estos términos dejo expuesta mi aclaración de voto.

Fecha ut supra



HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Consejero de Estado